De: **Miguel Ernesto Caicedo Navas** mecaicedon@secretariajuridica.gov.co
Asunto: Re: Proyectos de Actos A. prohibición de explotación económica de animales en el espacio público del Distrito Capital
Fecha: 25 de febrero de 2025, 4:55 p. m.
Para: Andres Felipe Puentes Diaz apuentesd@secretariajuridica.gov.co
Cc: Laura Juliana Ariza Herrera ljarizah@secretariajuridica.gov.co, Angie Geraldine Murillo Fula agmurillo@secretariajuridica.gov.co, Juan Sebastián Riaño Hernández jsrianoh@secretariajuridica.gov.co

Estimado Andrés

En relación con tu consulta sobre el instrumento jurídico adecuado para viabilizar una prohibición a la explotación económica de animales en el espacio público, te presento las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, la reglamentación del uso del suelo es una función exclusiva de los Concejos Municipales o Distritales, en ese sentido el señor Alcalde Mayor carece de competencia para definir los usos del suelo en la ciudad, esto es, para establecer qué actividades económicas se pueden o no desarrollar en el suelo de Bogotá D.C.

 La función asignada al señor Alcalde Mayor en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, consistente en "Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común", se limita a verificar el cumplimiento de las normas sobre uso del espacio público expedidas por el Concejo Distrital y ejercer las funciones de policía a su cargo, es decir imponer las sanciones por desconocimiento de las disposiciones que regulan el uso del espacio público. Nada más.

2. En ese sentido la regulación de la utilización del espacio público en la ciudad corresponde al Concejo Distrital; y una modificación a la regulación de los usos del suelo en el Distrito no puede expedirse como un acuerdo como cualquier otro, tiene que tramitarse como una modificación ordinaria o extraordinaria al Plan de Ordenamiento Territorial cumpliendo los requisitos, condiciones y procedimiento previstos en la Ley 388 de 1997 (Art. 28) y en el propio POT (Art. 605 del Decreto Distrital 555 de 2021)

del Decreto Distrital 555 de 2021).

3. La constitución política de 1991 no prohíbe la explotación económica de animales en el espacio público, lo que prohíbe es el maltrato animal. Ninguna de las normas de rango legal que citan en los documentos que me enviaste prohíbe expresamente el aprovechamiento económico de animales en el espacio público, de todas esas disposiciones legales que citan, lo que se concluye es que lo que está prohibido es el maltrato animal. En ese sentido en mi concepto prohibir de manera general y absoluta el aprovechamiento económico de animales en el espacio público sería inconstitucional.

4. Es más, existen precedentes constitucionales específicos que declaran inconstitucional la prohibición absoluta del aprovechamiento económico de animales en el espacio público. En efecto en la Sentencia C-355 de 2003 la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 89 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), que prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal en las vías de los municipios de categoría especial y de primera categoría, manifestó que dicha prohibición absoluta era inconstitucional por considerar que vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo y el mínimo vital. Sobre el particular señaló:

> "Esta Corporación considera que tal y como corresponde a la redacción original de la norma, la disposición legislativa sí constituye una violación inminente del núcleo esencial del derecho al trabajo de los usuarios de los vehículos de tracción animal, pues dicha redacción no se limita a restringir el derecho a usar este tipo de transporte sino que dispone su 'erradicación' de las vías de todos los municipios de primera categoría y de categoría especial.
>
> **La naturaleza desproporcionada de la disposición surge de que se le prohíba a los propietarios y conductores de estos vehículos, no sólo conducirlos por las vías urbanas de los**

vehículos, no sólo conducirlos por las vías urbanas de los municipios de categoría especial y de primera categoría, sino explotarlos económicamente y, por ende, aprovecharlos como instrumento de trabajo, sin consideración al hecho de que el peligro para la seguridad vial que tal explotación económica implica no es ostensible ni inminente en todas las vías de los municipios mencionados.

La erradicación de esta modalidad de transporte, que no sólo afecta el derecho a la libre circulación, tiene repercusiones en el derecho al trabajo de quienes viven de manejarlos, por lo que bien puede decirse que, en su caso, el núcleo esencial de tal derecho trabajo ha quedado seriamente afectado.

En conexidad con lo anterior, la norma también resulta atentatoria del derecho al mínimo vital de quienes tienen puesta su supervivencia en la conducción de los vehículos halados por animales. La erradicación de estos vehículos, sin que medie una normatividad de transición efectiva –como se verá más adelante -, trae para los conductores de las 'zorras' una pérdida económica de severas consecuencias, dado que su subsistencia se encuentra inescindiblemente ligada con este oficio." (Resaltado y subrayas fuera del texto original)

En esta misma providencia, la Corte Constitucional manifestó que es posible restringir la circulación de vehículos de tracción animal en algunas vías de los municipios de categoría especial y primera categoría, y que esa restricción corresponde definirla a las autoridades con la competencia para regular el tránsito en los municipios, y que dentro de esa regulación dichas autoridades deben tener en cuenta "(…) medidas de protección que eviten el abuso y el maltrato animal."

5. Es importante señalar que el parágrafo 4 del artículo 123 del Decreto Distrital 555 de 2021 (POT vigente) prohíbe expresamente el

Distrital 555 de 2021 (POT vigente), prohíbe expresamente el desarrollo de actividades que impliquen maltrato animal en el espacio público, específicamente en cualquiera de las tipologías de parques de las redes estructurante y de proximidad del Distrito Capital.

Por su parte, el parágrafo del artículo 147 del referido Decreto Distrital, establece que corresponde a la administración Distrital reglamentar todo lo relacionado con el aprovechamiento económico del Espacio Público de acuerdo con los lineamientos definidos en el POT y en las normas superiores.

En ese sentido, lo aconsejable sería definir unos requisitos y unas condiciones para que el aprovechamiento económico de animales en el espacio público, que constituye una forma de aprovechamiento económico del espacio público, garantice la protección efectiva y en general el bienestar de los animales que se utilizan en ese aprovechamiento, y esto habría que revisarlo con la Secretaría Distrital de Planeación, con el DADEP; con el IDPC y por supuesto con el IDYPIBA.

Quedo pendiente cualquier cosa.

Saludos,

Miguel Ernesto Caicedo Navas
Asesor Externo
Secretaría Jurídica Distrital

> El 24/02/2025, a las 8:00 a. m., Andres Felipe Puentes Diaz <apuentesd@secretariajuridica.gov.co> escribió:
>
> IDYPIBA